

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá a la construcción en Madrid de una cárcel-modelo sobre la base del sistema celular, cuyas obras de edificación comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan a la publicación de esta ley y terminarán en el período de tres años.

Art. 2.º La cárcel-modelo será capaz para 1.000 presos, cuando ménos, y contendrá capilla, enfermería y las demas dependencias necesarias.

Art. 3.º Debiendo servir la cárcel-modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de corrección para sentenciados que a la misma correspondan con arreglo a las leyes penales, contribuirán al coste de su construcción el Ayuntamiento de Madrid, las Diputaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, y el Estado.

Art. 4.º El coste total de la cárcel se calcula en 4 millones de pesetas. Para esta suma abonarán: el Ayuntamiento de Madrid un millón de pesetas; la Diputación de Madrid 500.000; la de Toledo 250.000; las de Avila, Guadalajara y Segovia a 200.000 pesetas cada una. El Estado, con el fin de coadyuvar a la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado el Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernacion, quien podrá enajenarlo en la forma que más convenga.

Art. 6.º El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar a la construcción de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministerio de la Gobernacion en 1860, los que posee en la dehesa de Amaniel, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industriales ó agrícolas, y cualquiera otro

de igual procedencia que no tenga aplicación inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos a la construcción de la cárcel-modelo bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernacion por el artículo que antecede no bastasen a completar el coste calculado para la edificación de la cárcel-modelo, se incluirá la partida que faltase en los presupuestos generales correspondientes a los años económicos de 1877 a 1878, ó en los de 1878 a 1879. Si el importe de la obra excediera de 4 millones de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.º, con exclusion del Estado.

Art. 8.º Se creará una Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, se ocupe de cuanto sea necesario a la pronta ejecución de esta ley.

Art. 9.º La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Director general de Establecimientos penales, y de los Presidentes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Madrid, Vicepresidentes; de dos Senadores, dos Diputados, dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, dos Letrados del Colegio de Madrid, dos Médicos de la Academia de Madrid, dos Arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

El Ministro de la Gobernacion nombrará los Senadores y Diputados que han de pertenecer a la Junta inspectora; los demas serán designados por las Corporaciones respectivas.

Una vez constituida la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.

La separacion será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernacion, y la ocupacion de las vacantes se efectuará conforme a lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Ministro, el Director de Establecimientos penales y los Presidentes de las Corporaciones provincial y municipal.

Art. 10. Corresponderá a la Junta inspectora:

Primero. Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el órden conveniente dentro del sistema celular.

Segundo. Examinar los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobacion, si los juzgare merecedores de ella.

Tercero. Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.

Cuarto. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

Quinto. Inspeccionar constantemente las obras, presenciando las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oida la Junta inspectora, publicará en Real decreto disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edificación de la cárcel en cumplimiento de esta ley especial.

Art. 12. La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que dicte el Ministro de la Gobernacion, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

PARA LA INSPECCION, VIGILANCIA Y ADMINISTRACION DE LA NUEVA CÁRCEL DE MADRID.

Artículo 1.º La dirección facultativa de las obras de la cárcel-modelo de Madrid estará a cargo del Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 2.º La dirección económica y administración de las obras en todas sus partes corresponderá a la Junta de inspección y vigilancia creada por la ley de 8 de Julio último.

Art. 3.º Conforme a lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de la ley, la Junta inspectora de las obras de la cárcel se compone de

El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

El Director general de Establecimientos penales.

El Presidente de la Diputación provincial de Madrid.

El Presidente del Ayuntamiento de Madrid, Vicepresidentes.

Dos Senadores del Reino.

Dos Diputados a Cortes.

Dos Magistrados de la Audiencia de Madrid.

Dos Letrados del Colegio de Abogados de Madrid.

Dos Profesores de la Academia de Medicina de Madrid.

Dos Arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un representante de la Diputación de Avila.

Otro de la de Guadalajara.

Otro de la de Segovia.

Otro de la de Toledo.

Art. 4.º Será Secretario de la Junta un Oficial de la Dirección general de Establecimientos penales, designado por el Ministro.

Art. 5.º Será Cajero de la Junta el Depositario de los fondos especiales de las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 6.º Son atribuciones y deberes de la Junta inspectora de las obras de la cárcel de Madrid los que señala el art. 10 de la ley, a saber:

1.º Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el órden conveniente dentro del sistema celular.

2.º Examinar los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobacion si los juzgare merecedores de ella.

3.º Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de la ley.

4.º Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó par-

ciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

5.º Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 7.º Para el mejor cumplimiento del párrafo primero del artículo anterior, el Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales presentará á la Junta inspectora anteproyectos ó modelos de cárceles-tipos, ya sean originales, ya imitados ó calcados en los de otras prisiones del sistema de aislamiento.

La Junta podrá recibir asimismo para su examen otros anteproyectos si lo creyere oportuno.

Art. 8.º Adoptado por la Junta el anteproyecto de cárcel que parezca más conveniente, el Ministro de la Gobernacion dará las órdenes oportunas para la formacion de los planos, memoria y presupuesto, con arreglo al tipo ó modelo acordado.

Art. 9.º El Ministro, oida también la Junta y previos los informes facultativos que juzgue necesarios, designará el sitio en que deba ser construida la nueva cárcel.

Art. 10. Corresponde á la Junta, al hacer el examen de los planos facultativos, proponer aquellas reformas que sean consideradas como convenientes; pero la aprobacion de ellas, como la de los planos, toca al Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Los planos definitivamente aprobados podrán sufrir reformas ó alteraciones:

- 1.º A propuesta de la Junta.
- 2.º A propuesta del Arquitecto.

En el primer caso será oído el parecer del Director facultativo; en el segundo caso el de la Junta; en ambos resolverá el Ministro de la Gobernacion.

Art. 12. Con el fin de que las obras de la cárcel puedan ser comenzadas en el término que señala el art. 1.º de la ley, serán guardados, en las operaciones preliminares á la construccion, los plazos siguientes:

Para la presentacion de anteproyectos á la Junta, 15 dias.

Para la adopcion por la Junta del que haya de prevalecer conforme al párrafo primero del art. 10 de la ley, 15 dias.

Para la formacion de planos, memoria y presupuesto, 45 dias.

Para la propuesta de aprobacion de los mismos ó de las reformas procedentes á juicio de la Junta, 15 dias.

Para la aprobacion de los planos por el Ministro de la Gobernacion, 10 dias.

Para la colocacion de la primera piedra del edificio, 20 dias.

Art. 13. En el primer mes despues de constituida la Junta, quedará designado por el Ministro el sitio en que ha de ser construida la cárcel.

Art. 14. Deberá la Junta inspectora:

1.º Anunciar las subastas de las obras en totalidad ó parcialmente, segun lo que se acuerde por el Ministro de la Gobernacion con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 10 de la ley de 8 de Julio, y conforme á los pliegos de condiciones facultativas y económicas previamente formados por el Arquitecto director.

2.º Contratar directamente todo ó parte de la construccion de la cárcel, si así fuese resuelto en virtud de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 10 de la ley. Todo contrato directo necesitará la aprobacion del Ministro para ser válido.

3.º Presidir las licitaciones públicas, y adjudicar definitivamente los remates si en las subastas no hubiesen ocurrido dudas acerca de la interpretacion de todo ó parte de los pliegos de condiciones, ó se hubieren formulado protestas en cualquier sentido ó por cualquiera de los incidentes de las licitaciones. En este caso la aprobacion ó nulidad de los remates corresponderá al Ministro de la Gobernacion.

4.º Entender en todo lo relativo al cumplimiento de los contratos que con ella sean celebrados para la ejecucion de las obras, ya

aquellos fuesen directos, ya sean resultado de subastas públicas, y aplicar y hacer cumplir las prescripciones económicas de los pliegos generales y particulares de condiciones.

5.º Decidir las cuestiones que puedan originar la inteligencia ó interpretacion de las cláusulas estipuladas, siempre que la resolucio no altere los proyectos que sirvieron de base á los contratos, ó introduzca variacion en los presupuestos de dichos proyectos, porque entónces la decision de la Junta necesitará la aprobacion del Ministro.

6.º Ordenar los gastos de su Secretaria y los que sean originados por el ejercicio de sus funciones y por la direccion de las obras, con sujecion á los presupuestos que formen la misma Junta y el Arquitecto-Director y apruebe el Ministro.

7.º Ordenar asimismo el pago de las liquidaciones de obras que firme el Arquitecto director despues de examinadas y confrontadas con los pliegos de condiciones, y despues de medidas por la misma Junta, si lo creyere oportuno, las cantidades de obras realizadas.

8.º Examinar los materiales de construccion ántes ó despues de ser recibidos por el Arquitecto director; hacer á éste observaciones acerca de la calidad de aquellos si lo creyere procedente; inspeccionar la ejecucion de las obras, é informar, si fuere preciso, espontáneamente al Ministro acerca de todos los extremos de la construccion.

9.º Asistir, por medio de una comision, á las recepciones provisionales y definitivas de las obras, y firmar las actas de las mismas con el Arquitecto director.

10. Mandar que por el Depositario de los fondos de la cárcel sean cobradas las cantidades con que han de contribuir á la construccion las Corporaciones responsables, segun lo prevenido en los artículos 4.º, párrafo tercero del 10 y 11 de la ley de 8 de Julio.

11. Recibir asimismo las sumas que entregue el Gobierno con destino á la edificacion de la cárcel, procedentes de la venta de los edificios ó terrenos destinados expresamente para tal objeto, ó de los presupuestos del Estado.

12. Remitir en cada trimestre al Ministro de la Gobernacion y á cada una de las Corporaciones que contribuyen á la construccion de la cárcel estados detallados de las obras ejecutadas, de los gastos realizados y de los fondos existentes en la Depositaria.

13. Examinar las cuentas parciales y formar las generales de la construccion, que han de ser aprobadas, primero por el Ministro de la Gobernacion, y definitivamente por el Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 15. La Junta inspectora podrá, si lo considera conveniente, oír al Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales, y llamarla á su seno cuando haya de informar sobre la adopcion de tipo, sobre los planos, Memoria y presupuestos del edificio, como en todas otras ocasiones y circunstancias.

Art. 16. Los contratistas que se creyeren agraviados por las decisiones de la Junta ó por las del Arquitecto director de las obras en cualquiera incidente de los contratos, podrán acudir enalzada de aquellas al Ministro de la Gobernacion; pero sin que les sea lícito invocar tales recursos para desobedecer las órdenes de la Junta ó del Arquitecto en lo relativo á la construccion, ni para suspender las obras.

Art. 17. La Junta inspectora nombrará mensualmente un Vocal-Interventor, los Vocales Visitadores por turno de las obras que juzgue necesarios, y todas aquellas comisiones indispensables al buen desempeño de los negocios que le están encomendados.

Art. 18. El orden de las discusiones, la celebracion de las sesiones y las funciones de cada uno de los individuos de la Junta que ejerzan cargos serán los acostumbrados en toda Corporacion deliberante.

Art. 19. La misma Junta establecerá los trámites oficiales de los asuntos á que debe consagrarse: para la facilidad de ellos la Di-

reccion general de Establecimientos penales destinará el personal necesario á las órdenes de la Junta.

Art. 20. La Junta inspectora de las obras de la cárcel de Madrid no será disuelta hasta despues de terminado el edificio, resueltas todas las incidencias de los contratos y aprobadas por el Ministro de la Gobernacion las cuentas generales de la construccion.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Ministro interino, EL C. DE TORENO.

Real orden.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 sobre exenciones físicas del servicio militar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Orense sobre inteligencia y aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas respecto á los puntos siguientes:

1.º Cuando en el primer reconocimiento de un mozo estén conformes los Médicos y se procede al segundo por apelacion del interesado, y en este resultase divergencia, si debe tener lugar el tercer reconocimiento ó ha de tenerse por resolucio definitiva el dictámen de los tres Facultativos conformes en ambos Tribunales;

Y 2.º Cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un Médico militar, si este debe considerarse siempre como Vocal, dejándose para la suerte los dos restantes; ó si, por el contrario, han de sortearse los tres, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion.

Del expediente referido aparece que los Médicos militares sostienen que, dado el caso de que los Profesores que practiquen el segundo reconocimiento resulten con opiniones diversas, habiendo sido las mismas las de los que efectuaron el primero, resultando conforme la opinion de tres Facultativos contra la de uno, debe tenerse por firme la de los tres sin acudir al tercer reconocimiento, el cual creen sólo debe tener lugar cuando el sentir de los Médicos del segundo reconocimiento, conformes entre sí, difiere del de los del primero, también iguales entre sí, ó cuando discordes los del primer reconocimiento lo estén igualmente los que practiquen el segundo, por quedar entónces la opinion de dos Profesores contra la de otros dos.

Sostienen también que, debiendo el tercer Tribunal componerse de tres Profesores designados por la suerte, segun dispone el art. 13 del reglamento citado, y no habiendo para ello en Orense más que un Facultativo útil, dada la incompatibilidad de los dos que intervinieron en los anteriores reconocimientos, debe dicho único Profesor formar siempre parte del tercer Tribunal, limitándose el sorteo á la designacion de los dos civiles, porque de no hacerlo así no es probable que el cuerpo castrense pueda tener representacion en el expresado tercer Tribunal.

La Comision provincial no estuvo

unánime en su opinion respecto al primero de los extremos que motiva esta consulta, sosteniendo algunos de sus individuos «que el amplio derecho de apelacion que concede el precitado art. 13 deja sin efecto las consecuencias del primer reconocimiento, y que en su virtud hay siempre lugar al tercero cuando en el segundo no estén conformes los Profesores, aunque en el primero lo hubiesen estado;» exponiendo otros, por el contrario, que «la doctrina de establecer el tercer Tribunal en el caso de que se trata podría dar el resultado de que la opinion de tres Profesores civiles prevalezca sobre la de cuatro civiles y militares, como ocurriría en el caso de que, conformes los dos Vocales del primer Tribunal en declarar útil á un mozo, estuviesen discordes entre sí los del segundo; y formado el tercero, dos, que constituyen su mayoría, opinaran por la inutilidad y el otro por la utilidad; y como es válido el sentir de la mayoría del tercer Tribunal, resultaría de los tres Tribunales que el quinto vendría á ser declarado exento del servicio por el parecer de tres Profesores que lo consideraron inútil, contra el de cuatro que le dieron por útil.

Obra también en el expediente una comunicacion del Médico mayor de Sanidad militar, en la que, tratando los asuntos de que se ha hecho mérito, manifiesta ha ocurrido el siguiente caso al reconocer á un mozo. El primer Tribunal le declaró útil; reclamado el fallo por el Comandante de la Caja, se procedió al segundo reconocimiento en que el Médico civil le declaró inútil, considerándole útil el otro; y formado el tercer Tribunal, uno de los Médicos le declaró útil condicionalmente, é inútil los otros dos; de donde resulta que de siete Profesores, uno se destruye por ser contrario á seis, y de éstos, tres inutilizaron á los otros tres.

El mismo Médico militar manifiesta que los terceros Tribunales sólo son llamados á dirimir las discordias de los dos primeros, y no á fallar, como lo hizo el de que se trata.

Los reconocimientos facultativos de los mozos se verifican tanto en su beneficio como en el del Ejército; en el de aquellos para garantizarles los derechos de exencion por inutilidad física debidamente probada, y en el del segundo para evitar que ingresen en el servicio militar mozos que no reúnan las condiciones físicas necesarias, á cuyo objeto responden la intervencion del cuerpo facultativo militar en el reconocimiento y recepcion de los mozos, y el derecho del Comandante de la Caja á protestar dicho acto cuando estime que su resultado puede perjudicar á los intereses que representan.

Partiendo de este principio, y deseando garantizar los derechos de unos y otros, se publicó el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones del servicio militar del Ejército por causa de inutilidad física.

Dicho reglamento ordena la forma en que han de ser reconocidos los mozos al ingresar en Caja, y concede, tanto á estos como á las Autoridades encargadas de su recepcion, el derecho de pedir, cuando no están conformes con el primero, un nuevo reconocimiento, el que se ha de efectuar por distintos medios; y como puede ocurrir que el resultado del segundo reconocimiento sea diferente al del primero, el art. 13 del expresado reglamento dispone que previa apelacion ó

protesta, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento, si la declaración facultativa, resultado del segundo, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero.

Basta leer los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de que se trata para resolver los dos puntos que se someten al examen de estas Secciones.

Ya se ha dicho que los reconocimientos facultativos se han establecido, tanto en beneficio de los mozos sorteados como en el de las corporaciones que intervienen en su recepcion en Caja, por cuya razon se admiten las apelaciones y protestas de dicho acto; y para más garantía de los interesados en la recepcion de los mozos se establece en el art. 13 que se forme el tercer Tribunal cuando el primero y segundo reconocimiento no guarden conformidad, lo cual indica que en este caso no debe mirarse al número de Médicos que opinan de una ú otra manera, sino al resultado comparativo de ambos reconocimientos, por lo que creen las Secciones que, por pequeña que sea la diferencia, procede la formacion del tercer Tribunal siempre que anteceda la debida apelacion ó protesta.

Tampoco creen las Secciones procedente que cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un Médico militar se considere este siempre Vocal, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion, porque el expresado art. 13 dispone terminantemente que el tercer Tribunal se forme por tres nuevos y distintos Facultativos designados por la suerte, y porque de reformar dicho artículo en el sentido que se pretende resultaría que el Facultativo castrense que continuase como Vocal llevaría ya prejuzgada la cuestion, y tal vez haría ilusorio el ejercicio del derecho consignado en él.

Por otra parte, esta dificultad puede subsanarse procurando las Autoridades militares destinar á las Cajas de quintos de las provincias los Médicos necesarios, ó nombrar otros que los representen.

Y respecto á la indicacion hecha por el Médico militar de que los terceros Tribunales son llamados á dirimir las discordias y no á fallar, sólo tienen las Secciones que advertir que estos Tribunales sólo

dan dictámen, y que las Comisiones provinciales son las que fallan sin obligacion absoluta de conformarse con el parecer de los Facultativos, y que por lo tanto se encuentran en plena libertad para resolver, oidas la mayoría y minoría, apreciando todas las razones expuestas por una y otra, lo cual hace que en casos extraordinarios, como el señalado por el Médico militar, pueden dichas corporaciones fallar con la mayoría de los Facultativos sin atenerse á lo que aparezca de todos los reconocimientos.

Por todas estas razones, las Secciones creen que no procede reformar los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, y que estos deben aplicarse tal y como se han dictado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar se publique esta disposicion para que sirva de aclaracion en la interpretacion de lo que se previene en los citados artículos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

D. Fermin Morán Labandera, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil interino para la instruccion de un expediente sobre ingreso de D. Gerardo Zapata y Muñoz en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados en la sala de atacados del tifus en el Hospital de la Princesa en el mes de Febrero del corriente año.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias conducentes á probar los servicios prestados por dicho señor á la humanidad en la referida época, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para que todas las personas que quieran prestar declaracion en pro ó en contra de la exactitud de estos hechos, puedan verificarlo en término de 15 días concurriendo á esta Fiscalía, sita calle de la Greda, números 3 y 5.

Madrid 24 de Agosto de 1876.—Fermin Morán Labandera.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Torrelaguna ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 2'25 pesetas por 100 del cupo de contribucion que respectivamente satisfacen al Estado, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	CONTRIBUCION que satisfacen. — PESETAS CÉNTIMOS.	CUOTA que corresponde. — PESETAS CÉNTIMOS.
Alameda del Valle.....	4.680'50	105'31
Berruoco.....	3.248'26	75'34
Berzosa.....	1.921'90	43'24
Brajos.....	7.955'49	179
Buitrago.....	10.815'90	238'86
Bustarviejo.....	15.583'68	350'63
Cabanillas de la Sierra.....	4.263'42	95'93
Canencia.....	8.964'27	201'70
Cervera.....	1.639'47	36'89
El Vellon.....	10.901'52	245'28
Garganta y Cuadron.....	7.770	174'82
Garganilla y Pinilla de Buitrago.....	3.573'36	80'40
Gascones.....	2.559'64	57'59
Horcajo y Aoslos.....	3.499'02	78'73

PUEBLOS.	CONTRIBUCION que satisfacen. — PESETAS CÉNTIMOS.	CUOTA que corresponde. — PESETAS CÉNTIMOS.
Horcajuelo.....	3.090'45	69'53
La Acebeda.....	3.082'28	69'35
La Cabrera.....	2.823'26	63'52
La Hiruela.....	1.488'06	33'48
La Serna.....	2.298'87	51'72
Lozoya.....	11.157'07	251'03
Lozoyuela.....	8.148'03	183'32
Madarcos.....	1.789'60	40'27
Manjiron y Cinco Villas.....	4.504'50	101'35
Montejo.....	4.988'65	112'24
Navalafuente.....	2.826'60	63'60
Navarredonda y San Mamés.....	5.046'96	113'56
Navas de Buitrago.....	3.349'23	75'36
Oteruelo del Valle.....	3.258'82	73'32
Paredes de Buitrago.....	2.572'59	57'88
Patones.....	5.766'80	129'75
Pinilla del Valle.....	2.626'12	59'09
Piñuecar, Vellidas y Gandullas.....	2.552'65	57'43
Prádena del Rincón.....	2.704'34	60'85
Puebla de la Mujer muerta.....	2.221'80	49'99
Rascafría.....	26.045'75	586'03
Redueña.....	5.443'22	122'47
Robledillo y Atazar.....	4.069'34	91'56
Robregordo.....	4.092'70	92'08
Serrada.....	1.064'49	23'95
Sieteiglesias.....	1.949'43	43'86
Somosierra.....	3.273'93	73'66
Torremocha.....	11.757'23	264'54
Torrelaguna.....	44.717'82	1.006'15
Valdemanco.....	2.522'12	56'75
Venturada.....	2.883'77	64'88
Villavieja.....	3.539'55	79'64
TOTALES.....	274.932'46	6.185'94

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada una de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.
Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, M. Ortiz de Zárate.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Colmenar Viejo ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base del 1'91 pesetas por 100 del cupo de contribucion que pagan al Tesoro, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	CUPO para el Tesoro. — PESETAS CÉNTIMOS.	REPARTIMIENTO al 1'91 por 100 sobre los cupos del Tesoro. — PESETAS CÉNTIMOS.
Alcobendas.....	24.296	464'05
Alpedrete.....	3.700	70'67
Becerril.....	5.721	109'27
Boalo y su distrito.....	8.200	156'62
Cercedilla.....	13.637	260'46
Chamartin.....	16.461	314'40
Chozas de la Sierra.....	9.830	187'70
Collado Mediano.....	5.288	101
Collado Villalba.....	8.977	171'46
Colmenarejo.....	4.884	93'28
Colmenar Viejo.....	87.025	1.662'17
Escorial de Abajo.....	12.185	232'73
El Molar.....	21.210	405'11
El Pardo.....	3.740	71'43
Fuencarral.....	39.044	743'74
Galapagar y Navalquejido.....	11.209	214'09
Guadalix.....	15.213	290'56
Guadarrama.....	13.883	265'16
Hortaleza.....	13.992	267'24
Hoyo de Manzanares.....	6.220	118'80
Las Rozas.....	15.609	298'13
Los Molinos.....	6.328	120'86
Manzanares el Real.....	9.977	190'56
Miraflores de la Sierra.....	21.339	407'57
Moralzarzal.....	4.025	76'87
Navacerrada.....	4.835	92'34
Pedrezuela.....	6.146	117'38
San Agustin.....	13.200	252'12
San Lorenzo del Escorial.....	18.052	344'79
San Sebastian de los Reyes.....	35.582	679'61
Talamanca.....	18.350	350'48
Torreloñones.....	6.018	114'94
Valdepiélagos.....	10.601	202'47
Villanueva del Pardillo.....	10.035	191'66
TOTALES.....	504.812	9.641'77

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.
Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, M. Ortiz de Zárate.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Chinchón ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 1'64 pesetas por 100 del cupo de contribución que pagan al Tesoro, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comisión provincial, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	TOTAL	REPARTIMIENTO
	de cuota para el Tesoro.	al 1'64 por 100 sobre los cupos del Tesoro.
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
Aranjuez	108.585	1.780'79
Arganda.....	65.518	1.074'49
Belmonte de Tajo.....	12.177	199'70
Brea	15.473	253'75
Carabaña.....	25.073	411'19
Colmenar de Oreja.....	96.944	1.589'88
Extremera.....	27.635	453'21
Fuentidueña de Tajo.....	15.847	259'89
Chinchón.....	87.795	1.439'83
Morata de Tajuña.....	46.110	756'20
Perales de Tajuña.....	23.139	428'67
Tielmes.....	19.184	314'61
Valdaracete.....	17.826	292'34
Valdelaguna.....	12.125	198'85
Villacañones.....	13.668	224'15
Villamanrique de Tajo.....	12.458	204'31
Villarejo de Salvanes.....	50.088	821'44
TOTALES.....	652.645	10.703'30

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputación en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comisión a emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, M. Ortiz de Zárate.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerro.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sección de Administración.—Negociado de Consumos.—Circular.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó a esta Dirección general en 5 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del recurso del Ayuntamiento de Bailén, provincia de Jaen, alzándose del acuerdo de 11 de Mayo último, por el que esa Dirección general declaró sujetos al pago del impuesto de consumos los granos destinados a la siembra; y teniendo presente al propio tiempo la instancia de D. Juan Francisco Urda, arrendatario municipal que fué de los consumos de dicha ciudad sobre rebaja del precio de su contrato y percibo de los derechos asignados a la sal, ha tenido a bien S. M. confirmar el acuerdo apelado, reservando al Ayuntamiento y al arrendatario la facultad de acudir a los Tribunales ordinarios si lo creyesen conveniente para hacer valer sus respectivas aspiraciones.»

Lo que traslado a V. S. para su cumplimiento y para que lo publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de quienes interese.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—Agustín Genon.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Setiembre, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 400.553'77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo

de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del Depósito mayor del canal de Isabel II, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Previéndose en el art. 2º del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de las plazas de Médico-directores se proveerán por concurso y oposiciones, se anuncia el concurso cerrado prescrito en el párrafo primero de dicho artículo entre los Médico-directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrrogable de

30 días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la Gaceta oficial y Boletines de las provincias respectivas, advirtiéndose:

Que las plazas á proveer en el actual concurso son: Arnedillo, Logroño; Alzola, Guipúzcoa; Alicun, Granada; Alsásua, Navarra; Borines, Oviedo; Caldas de Cunctis, Pontevedra; Gaviña, Guipúzcoa; Otálora, Guipúzcoa; Prelo, Oviedo; Sierra Alhamilla, Almería; San Juan de Campos, Baleares; Santa Ana, Valencia; Segura, Teruel; Villar del Pozo, Ciudad-Real; Valle de Rivas, Gerona; Graena, Granada; Frailes, y la Rivera, Jaen; Sousa y Caldelañas, Orense; Alcantud, Cuenca; Alfaro, Almería; Aramayona, Alava; Arenosillo, Córdoba; Argenta, Barcelona; Barambio, Alava; Bellus, Valencia; Benimarfull, Alicante; Bouzas, Zamora; Cortezubi, Vizcaya; Chulilla, Valencia; Elejaveitia, Vizcaya; Estadilla, Huesca; Fonté, Zaragoza; Fuensanta de Lorca, Murcia; Fuenteamargosa, Málaga; Fuentepodrida, Valencia; Fuenteálamo, Jaen; Horcajo, Córdoba; Ibero, Navarra; La Garriga, Barcelona; Liérganes, Santander; Loujo ó Latoja, Pontevedra; Lucainena, Almería; Mondariz, Pontevedra; Montanejos, Castellon; Molgas, Orense; Nanclares de la Oca, Alava; Navalpino, Ciudad-Real; Nuestra Señora de Abella, Castellon; Nuestra Señora de las Mercedes, Gerona; Ormaiztegui, Guipúzcoa; Riva los Baños, Logroño; La Salvadora, Jaen; San Adrian, Leon; San Bartolomé de la Cuadra, Barcelona; San Gregorio de Brozas, Cáceres; San Juan de Azcoitia, Guipúzcoa; San Vicente, Lérida; Siete Aguas, Valencia; Solan de Cabras, Cuenca; Torres, Madrid; Valdeganga, Cuenca; Puertollano, Ciudad-Real; Fuenteágría, Córdoba.

Los aspirantes tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, según el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden que lo determinen.

Será preferida la antigüedad rigurosa y absoluta según la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuera igual, el orden de las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado.

Las solicitudes y justificación de méritos se presentarán en esta Dirección general en el término señalado, y las propuestas unipersonales, previo examen de los expedientes, las hará el Real Consejo de Sanidad.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia segunda vez el fallecimiento ocurrido en esta corte el 12 de Junio último del niño Angel Salazar Lopez, de tres años de edad, hijo de Don Mariano y Doña Fernanda, ésta difunta, para que los que se crean con derecho á su herencia lo ejerciten dentro del término de 20 días, á contar desde su publicación en la Gaceta, compareciendo en los autos que sobre el abintestado ha promovido el padre del finado, único que se ha presentado.

Madrid 1.º de Setiembre de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. 184—32

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Juan Lopez, Alcaide que fué de la cárcel de hombres de la misma en el año 1873, como también á D. Juan Navarro, portero de baston que fué en dicha época de la propia cárcel, y á Pedro Morales Ortega, mayoral de diligencias que corría de Gerona á Perpiñan en la referida época, en razon á ignorarse su paradero ó actual domicilio, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas, de ocho á once de la mañana, á prestar declaración en causa criminal que se instruye en el mismo; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Inclusa.

RECTIFICACION.

En el anuncio judicial del expresado Juzgado inserto en el núm. 208 del BOLETIN, correspondiente al día 30 de Agosto último, se equivocó el nombre de la causante, que es el de Doña María de la O Olecia y Balaguer, y no Doña María de la O Olecia y Balaguer, como aparece impreso.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario, se cita y llama á Antonio Martín Expósito, cuya filiación y paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaración en causa criminal pendiente en él mismo.

Madrid 29 de Agosto de 1876.—V.º B.º.—M. Careaga.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia la muerte intestada de Joaquin Ruiseco y Diaz, hijo de Vicente y de Manuela, natural de Gijón, provincia de Oviedo, ocurrida en el Hospital general de esta corte el 8 de Junio del corriente año; y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á heredarle que su hija Angela María Ruiseco y Perez, para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Palacio.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta corte, señalada con el número 10 por la calle de la Madera y con el 16 por la del Pez, manzana 459, que comprende una superficie de 276 metros 11 decímetros cuadrados, la cual ha sido tasada por los Arquitectos de la Academia D. Severiano Sainz de la Lastra y D. Pablo Gutierrez en la cantidad de 87.409 pesetas, á rebajar cargas.

Y habiéndose señalado para su remate el día 22 de Setiembre próximo, y hora de la una de la tarde, se hace saber al público que tendrá lugar en dicho Juzgado, y que los antecedentes se hallan de manifiesto todos los días en la casa-habitación del infrascrito, sita en la plaza de Bilbao, núm. 9, piso principal.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 185—54